

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos /Rad. 2023-00451-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Remite por competencia territorial el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle, para continuar con el conocimiento del PARD del niño JOSÉ MIGUEL OCORÓ CÁNDELO con documento de identidad N.º 1.066.848.054, en virtud del artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, quien por medida provisional fue ubicado en “MEDIO INSTITUCIONAL - FUNDACIÓN SALUD MENTAL DEL VALLE (FUNDASAMENT)”, decisión adoptada en auto del 23 de diciembre de 2022 y ahí mismo se ordenó la práctica de pruebas y diligencias; ulterior, en auto del 13 de febrero de esta calenda, la defensora cognoscente resolvió trasladar la historia de atención del PARD a la Comisaria de Familia de Timbiquí para que asuma y lleve hasta su terminación el trámite “por competencia territorial”; empero lo anterior la Comisaria de Familia de Timbiquí no se pronunció al respecto y posterior en oficio del pasado 12 de octubre de 2023 remitido a la defensora de origen, adujo que *“actualmente no puedo asumir el proceso del menor...” “...debido a la condición de salud JOSÉ MIGUEL OCORÓ CÁNDELO padece de parálisis celebrarl espastica epilepsia y debe estar en un lugar acto y adecuado para garantizar el derecho a la vida, salud, a la integridad física y calidad humana y por ende remitirlo al municipio de Timbiquí - Cauca, sería vulnerado por su condición de salud ya que no contamos con hospital de tercer nivel para garantizar los servicios idóneos al menor de edad.”*, razón anterior y evidenciada perdida de competencia, aquella defensora remitió el proceso administrativo a los juzgados de familia correspondiéndole su conocimiento al Juzgado mentado, quien en providencia 2539 del 9 de noviembre de 2023, entre otras cosas avocó el conocimiento y compulsó copias a la Procuraduría General de la Nación, informando la pérdida de competencia *“bajo la titularidad de la doctora MARIANELLA RODRÍGUEZ AVENDAÑO Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Tuluá, Valle”*, pero en providencia 2551 del 10 de noviembre siguiente, resolvió remitir las diligencias al Juzgado de Familia Reparto de esta ciudad, al depararse de la ubicación del menor previa medida provisional adoptada en auto de apertura.

Por otro lado, en memorial del pasado 16 de noviembre, la defensora de familia del ICBF Judith Marcela Suárez Lozada, solicitó aclaración del auto de avocamiento, sosteniendo que se relaciona equivocadamente a otra defensora quien no conoció el proceso y que la compulsa de copias debe dirigirse es al Comisario de Familia de Timbiquí, quien después de 8 meses sin adelantar ninguna actuación administrativa devolvió el proceso el 12 de octubre, por lo que se dispondrá ahora corregir el punto 5 del auto 2539 del 9 de noviembre de 2023, siendo que el nombre correcto es Judith Marcela Suárez Lozada y no Marianella Rodríguez Avendaño (art. 286 CGP), sin que se hagan consideraciones adicionales al respecto, debiendo si ahora, ordenar oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que tenga conocimiento de la pérdida de competencia en que haya podido incurrir el Comisario de Familia de Timbiquí, Cauca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente dicho este juzgador asumirá el conocimiento de este asunto, conservado la validez de lo ya actuado.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente trámite para decidir de fondo la medida de restablecimiento de los derechos del niño JOSÉ MIGUEL OCORÓ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CÁNDELO, remitido por Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle por competencia territorial.

SEGUNDO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que tenga conocimiento de la pérdida de competencia en que haya podido incurrir el Comisario de Familia de Timbiquí, Cauca, para lo de su cargo.

Por la secretaría del despacho, procédase con lo pertinente, dejando las constancias respectivas.

TERCERO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de esta providencia remitiendo copia a los progenitores del niño, KAREN VIVIANA CÁNDELO MONDRAGÓN y al señor MIGUEL OCORÓ HINESTROZA.

Por la secretaría del despacho procédase con la elaboración y remisión inmediata del oficio pertinente, por el medio mas eficaz.

CUARTO. OFICIAR a la Oficina de Comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a cargo del doctor DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GUEVARA, solicitándole se sirva informar a este despacho, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, si fue realizada la publicación en el espacio “me conoces” del niño JOSÉ MIGUEL OCORÓ CÁNDELO.

Por la Secretaría del despacho, realícese el oficio de rigor y remítase copia de este proveído.

QUINTO. En el evento de no haberse publicado el edicto en el espacio “**me conoces**”, de manera inmediata, por la Secretaría del despacho déjese la constancia de rigor en expediente.

Adicionalmente, de presentarse la mencionada situación, se ordena desde ya la realización de dicha publicación, para lo cual deberá la Secretaría del despacho:

- a) Elaborar y remitir el edicto de rigor; y,
- b) Solicitar, gestionar y remitir la fotografía del NNA con fondo azul y todas las características pertinentes a la Oficina de la publicación en el espacio “**me conoces**”.
- c) Adviértase, al funcionario destinatario la necesidad de que se realicen con prontitud dicha publicación, debido a que el presente asunto deberá resolver antes de que finalice la segunda semana de septiembre.

SEXTO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- a) Incorporar los documentos que reposan en el expediente, recopilados en el proceso administrativo y judicial.
- b) Oficiar a la Fundación Salud Mental del Valle del Cauca (Fundasament - Internado Discapacidad Mental Cognitiva, ubicada en Vía Potrerito Kilometro 8 Finca La Cristalina - correo electrónico equipopsicosocialfsmv@gmail.com) para que remitan remita todas las actuaciones surtidas en la institución desde el ingreso del menor a la fecha, que incluyan no solamente las referentes al niño, si no a su núcleo familiar.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así mismo, deberán emitir concepto actualizado respecto de la situación del mismo, conforme a las intervenciones por ellos efectuadas.

- c) COMISIONAR al ICBF – Centro Zonal Costa Pacífica, correo electrónico del email comisariadefamilia@timbiqui-cauca.gov.co solicitando a la Coordinadora Centro Zonal: Dra. Patricia Vente Grueso o a quien haga sus veces, a fin de que disponga del Profesional(es) en Trabajo Social y Psicóloga, para que efectúen mediante la práctica de una visita al domicilio del Núcleo Familiar del Niño J.M.O.C., ubicado dado en la Vereda San Miguel – Timbiquí (Cauca), con posibles abonados celular de contacto: 3241699745 - 318 8255249 - 3183211722, a fin de que se **establezca de manera puntual** mediante la entrevista a sus progenitores la señora Karen Viviana Cándelo Mondragón y el Señor Miguel Ocoró Hinestroza:

- Datos de ubicación de sus progenitores (*nombres, parentesco, teléfono, dirección y correo electrónico*), al igual que se anota que dichas entrevistas no pueden surtirse con personas diferentes a los progenitores.
- las condiciones actuales de vida socio-económicas (caracterización y condiciones de la vivienda que facilitan una calidad de vida, capacidad de ingresos y cobertura de las necesidades del núcleo familiar con dicho ingreso y documentación si es posible).
- Las condiciones actuales referentes a cuanto lo consignado en la historia de atención en cuento a la red familiar: *“Red familiar presuntamente víctima de desplazamiento forzado en el contexto de conflicto armado, situación socio -económica familiar precaria, condiciones de hábitat precarias, no cuenta con acceso de agua potable, no cuenta con servicio de energía (...) no cuenta con seguridad alimentaria permanente, contexto socio cultural de alto riesgo (presencia de grupos armados ilegales”* (Exp. Virtual Folio 21).
- Caracterización del Núcleo Familiar Nuclear, tipo participación y compromiso de cada uno de los progenitores como cuidadores de su hijo u otros familiares y condiciones garantes que el núcleo familiar se compromete asumir para la crianza y cuidado del menor, J.M.O.C., en caso de ser retornado al hogar.
- La descripción de otros Factores de Garantía o Vulnerabilidad resultantes de la práctica de la visita y necesarios para conceptuar en la “verificación de derechos” del Núcleo Familiar Nuclear del Menor J.M.O.C, que se deban considerar.
- Identificación (*nombres, parentesco, teléfono, dirección y correo electrónico*) de las redes de Apoyo Familiares Por Vía Extensa Materna y Paternas susceptibles de asumir en algún momento cuidado y crianza del Menor J.M.O.C., y que cumplan con las mínimas condiciones y que se han garantes para asumir dicha responsabilidad en caso de ser necesario.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Describir “Factores de vulnerabilidad” que persisten en Núcleo Familiar y que hacen que no sea garante en la actualidad y posiblemente a futuro para un adecuado cuidado y crianza del Niño J.M.O.C., y que dieron como origen el presente proceso.
- Al igual para que se sirvan informar que otra actuación a la fecha se ha efectuado en este proceso y en tal caso de hallarse la misma, remitir copia.

Deberá darse cumplimiento en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de esta comunicación, de la presente comisión.

SÉPTIMO. SEÑALAR el día veintiséis (26) de enero de 2024 a las nueve de la mañana (09:00 am), como fecha y hora para celebrar la audiencia de fallo de la que trata el artículo 100 de Código de la Infancia y la Adolescencia. Audiencia que se realizará implementando la aplicación lifiesize, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 del Código General del Proceso y 2º y 7º de la ley 2213 de 2022.

Por la Secretaría del despacho, al menos dos (2) días antes a la realización de la audiencia en cita, comuníquese con los intervinientes en este asunto, y aclárense las dudas que pudiesen tener sobre el manejo de la aplicación lifiesize. Igualmente, adviértaseles a los intervinientes que:

- Corresponderá a aquellos garantizar su oportuna intervención en la audiencia virtual que se realizará en este asunto, por lo que deberán contar con conexión a internet y realizar ensayos preliminares con la aplicación lifiesize.
- De tener imposibilidades de tipo tecnológico para intervenir a través de la mencionada plataforma, deberán informarlo al despacho al menos una semana antes de la fecha programa para la audiencia, a fin de procurar su participación en una sala física de audiencias pública en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.
- En todo caso, deberá contar con cédula de ciudadanía en original.

OCTAVO. NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y a la representante del Ministerio Público, haciendo uso de las herramientas tecnológica y remitiéndoles el vínculo correspondiente al expediente para su revisión. Por la Secretaría del despacho, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 160 Hoy 4 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria